



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 84

Radicado No. No. 13468408900120220019700

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de corrección de mandamiento de pago. Provea.

Mompós, Bolívar. 6 de febrero de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

SECRETARIA

Mompós, Bolívar, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 13-468-40-89-001-2022-00197-00.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

DEMANDADO: GERSON MANUEL BENTHAN VILLAREAL

ASUNTO: CORRECCION MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la parte demandante, de corrección del auto de fecha 25 de enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que en la mencionada providencia, se señala en la parte resolutive de manera errada la fecha de los intereses moratorios correspondiente al pagaré No. **01243610006245**, este Juzgado procede a resolver lo que corresponde:

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las *“frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 84

Radicado No. No. 13468408900120220019700

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que *“A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...”* (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error del despacho en el proveído de 25 de enero de 2023, frente al pagaré No. **012436100006245** en el literal C del inciso primero, del numeral 1. de la parte resolutive, se indicó como fecha de intereses moratorios desde el 12 de diciembre de 2022, cuando lo correcto es desde el 30 de noviembre de 2022.

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por “errores aritméticos o de palabras” en que se incurrió en la parte resolutive del mencionado proveído No. 49 de 25 de enero de dos mil veintitrés (2023), en los términos del artículo 286 de la norma procesal

Es por ello, entonces, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPÓS,

RESUELVE





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 84

Radicado No. No. 13468408900120220019700

PRIMERO: CORREGIR el literal C del inciso primero del numeral 1. de la parte resolutive de la providencia interlocutoria No. 49 de fecha 25 de enero de 2023, la cual quedará de la siguiente manera:

“1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de GERSON MANUEL BENTHAN VILLARREAL, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 012436100006245

- A. SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M.C. (\$6.981.510), por concepto de capital insoluto.*
- B. UN MILLÓN DOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.C. (\$1.248.842), por concepto de intereses remuneratorios.*
- C. UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE TRES PESOS MC (\$1.498.923), por concepto de intereses moratorios sobre el capital desde el 30 de noviembre de 2022 hasta la presentación de la demanda.*
- D. Intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- E. CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.C. (\$120.969) por otros conceptos.”*

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en providencia interlocutoria No. 49 de fecha 25 de enero de dos mil veintitrés (2023), proferido por esta Judicatura, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ

JUEZ

